

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Recurrente: Alejandra Von.

Expediente: 30/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 30/2012, promovido por su propio derecho por Alejandra Von, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco de enero de dos mil doce, Alejandra Von , presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Morelos, Coahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00002112 en la cual expresamente solicita:

Pido que el Consejo Municipal de Desarrollo Urbanose me de acceso via Infomex a la documentación que le sirvió de soporte y al dictamen que emitió sobre la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA. Es un establecimiento de Arrendadora de Centros Comerciales (Wal-Mart)

Si no fuera posible escanearlas y enviarlas vía Infomex o por correo electrónico, solicito copia simple de los documentos, pero sólo como última alternativa. La construcción tuvo lugar entre 2002 y 2003, de manera que pido amplíen su búsqueda al archivo. Gracias.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha primero de febrero de dos mil doce, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, mediante sistema Infocoahuila dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por el Director General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, en la que expresamente manifiesta:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por medio de la presente me permito enviar a usted respuesta al oficio UDAA/206/12 en el cual solicita a nombre de la C. Alejandra Von, el acceso al expediente de Construcción de la Bodega Aurrerá ubicada en el Blvd. Mendoza Berruelo de la Col. Lomas del Mirador.

Por lo anterior y basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en donde establece en su Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada, y Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Por tal motivo dicha información no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de febrero de dos mil doce, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto, mediante sistema Infocoahuila con número de folio RR00001812 en el que expresamente señala como motivos del mismo:

México DF, a 13 de Febrero de 2012

Yo, Alejandra von Bertrab, ciudadana mexicana con teléfono para recibir notificaciones (55) 55362077 y la dirección electrónica xanic@hotmail.com, manifiesto a ustedes lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6º Constitucional que reconoce y garantiza mi derecho fundamental a la información y la ley de acceso a la Información de

Coahuila, deseo presentarles este recurso de revision contra la decision del Ayuntamiento de Piedras Negras relativa a mi solicitud número 00002112.

Antecedentes:

En los primeros días de enero de 2012 hice la siguiente solicitud de información al Ayuntamiento de Piedras Negras:

"Pido que el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano me de acceso via Infomex a la documentación que le sirvió de soporte y al dictamen que emitió sobre la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA. Es un establecimiento de Arrendadora de Centros Comerciales (Wal-Mart). Si no fuera posible escanearlas y enviarlas vía Infomex o por correo electrónico, solicito copia simple de los documentos, pero sólo como última alternativa. La construcción tuvo lugar entre 2002 y 2003, de manera que pido amplíen su búsqueda al archivo. Gracias.."

El Ayuntamiento respondió a mi solicitud con un texto en el que me indica que esta información no es pública. Como podrán leer directamente, el funcionario que atiende la petición hace alusión a los Artículos 30 y 44 de la ley de Acceso de Coahuila, que aborda los casos en que una información puede ser considerada confidencial o reservada.

Esta no es mi primera solicitud y tampoco es la primera vez que este mismo funcionario responde de la misma manera, con los mismos argumentos, a mi solicitud.

El director General de Obras Públicas del Ayuntamiento, Lic. Fernando Purón Johnston, no ofrece ningún soporte a su dicho. En otros Ayuntamientos del estado y del país es el comité de transparencia el que decide y clasifica información; es más, un comité también revisa las respuestas a las solicitudes de

información. Y entonces ofrecen al solicitante una explicación detallada de por qué una información está reservada y por cuanto tiempo.

En Piedras Negras no hay un comité. Todo el poder de decidir si se tiene o no acceso, la ejerce un funcionario. Y es justamente, el funcionario a cargo de emitir autorizaciones en material de construcción, el que niega acceso a tales documentales.

He tenido la misma suerte con estas otras solicitudes hechas al Ayuntamiento 00513511, 392411, 004512, y que respondió el mismo funcionario.

En todas ellas he puesto en claro que solo pido acceso a autorizaciones emitidas por el gobierno y no a información que pudo entregar el particular, y que puede ser considerada confidencial.

Incluso he pedido que consideren aportar versiones públicas de la información, si fuese necesario. Las respuestas son cada vez la misma: no es información pública.

De nuevo, el funcionario y este sujeto obligado no fundan su respuesta. Hay un procedimiento marcado en ley y su reglamento, para determinar que una información sea considerada como reservada o confidencial. Aquí es un funcionario determinándolo por su propia cuenta.

Petición:

El Ayuntamiento ha estado negándome el acceso a información pública básica, de manera repetida. Tengo ya otro recurso de revisión y otros en camino. Me ha negado acceso a toda suerte de permisos, licencias, dictámenes e incluso a Actas de Cabildo (Recurso de Revisión 00000812, 00001612 y 00001712).

Pido que el Instituto intervenga y defienda mi derecho fundamental a saber.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Considero que me asiste la razón pues, además, he visto que otros municipios de Coahuila han dado respuesta afirmativa a solicitudes similares. Me parece que Piedras Negras está respondiendo de una manera excepcional.

Agradezco su atención y espero tengan a bien informarme de las consideraciones que hacen a este Recurso.

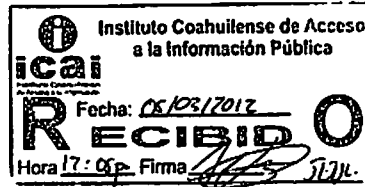
***Reciban un saludo,
Alejandra von Bertrab***

CUARTO. TURNO. El día quince de febrero de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/128/12, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 30/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiuno de febrero de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 30/2012.

En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día cinco de marzo del año dos mil once, se recibió contestación al recurso por parte del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, en este Instituto, en el que expresamente manifiesta:



Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; a 01 de Marzo de 2012.
Oficio S.A./0030/2012.

Asunto:
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA C. ALEJANDRA VON
BRETRAB EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO
DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER

Consejero Instructor del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
PRESENTE.

EXPONGO

Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, que presenta la C. ALEJANDRA VON BRETRAB quien comparece con el carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

HECHOS

1.- El día 05 de Enero dos mil doce, la C. Alejandra Von Bretrab, solicita información con número de folio 00002112, mediante el cual requiere información y acceso vía Infomex de lo siguiente:

I.- Acceso vía Infomex por parte del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano a la documentación que le sirvió de soporte y al dictamen que emitió sobre la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del Mirador, es un establecimiento de arrendadora de Centros Comerciales (Wal-Mart).

II.- Copia simple de los documentos, pero sólo como última alternativa y

III.- Amplíen la búsqueda al archivo ya que la construcción tuvo lugar entre 2002 y 2003

IV- Se anexa al presente instrumento copia fiel del Acuse de Recibo de la solicitud de información como prueba de lo dicho.

2.- El día 11 de Enero del Presente año, mediante oficio DGOP/0026/2012, El Director de Planeación Urbanismo y Obras Públicas del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Lic. Fernando Purón Johnston, dio contestación a la solicitud con número de folio 00001212 de la C. Alejandra Von Bretrab, en el cual se le dio respuesta al solicitante de acuerdo a la legislación vigente. Se anexa al presente instrumento fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

3.- Por lo que agrego que en el escrito del recurso de revisión el recurrente menciona:

"Pido que el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano me de acceso vía Infomex a la documentación que le sirvió de soporte ya la dictamen que emitió sobre la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del Mirador, Piedras Negras, Coahuila. Es un establecimiento de Arrendadora de Centros Comerciales (Wal-Mart) Si no fuera posible escanearlas y enviarlas vía Infomex o por correo electrónico, solicito copia simple de los documentos, pero solo como última alternativa. La construcción tuvo lugar entre 2002 y 2003, de manera que pido amplien su búsqueda al archivo. Gracias. Anexando copia fiel del escrito en mención como prueba de lo dicho.

4.- Es improcedente el presente recurso de revisión ya que no contiene señalados los Agravios, lo que incumple con los requisitos para la interposición del Recurso, requisitos señalados en el artículo 123, fracción VI.

5.- Infundado por no estarse negando la información solicitada, ya que se le ha contestado de acuerdo a la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

6.- Improcedente además ya que El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no señala de igual manera los agravios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 125, de la Ley en comento que señala: "El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta Ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."

7.- Inatendible además por no ser agravante para la recurrente, toda vez que se le otorgó la respuesta a su solicitud de folio 00001212, fundada en derecho de acuerdo al artículo 30 que a la letra dice: *El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada y al artículo 44 de la Ley en comento: "En caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento*

expreso por escrito del titular de dicha información confidencial. Y evidentemente no se cuenta con el consentimiento del titular de la información solicitada.

DERECHO

Es aplicable para la anterior contestación, lo estipulado por los artículos 30, 44, 122, 123 fracción VI y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila atentamente

PIDO

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mi contra la C. ALEJANDRA VON BERTRAB con el carácter que se indicó.

SEGUNDO.- Tenerme por acompañadas las pruebas documentales a que se ha hecho mención dentro del cuerpo del escrito, admitirlas y en su oportunidad resolver sobre las mismas

TERCERO.- Previos los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en las que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento

Sin otro particular, reitero mis atenciones
R. Ayuntamiento de:
Piedras Negras, Coah.

ATENTAMENTE



FERNANDO PURÓN JOHNSTON
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

C. C. p. Archivo.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco de enero de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dos de febrero de año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día primero de febrero de dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos de febrero de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés de febrero del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día trece de febrero de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Se solicitó al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila *acceso via Infomex a la documentación que le sirvió de soporte y al dictamen que emitió sobre la construcción de una tienda de autoservicio en BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA. Es un establecimiento de Arrendadora de Centros Comerciales (Wal-Mart)*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado clasifica la información como confidencial haciendo alusión al artículo 30 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra señalan:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

2. La gobernabilidad;

3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;

4. La recaudación de las contribuciones;

5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que se le niega la información solicitada.

En contestación al Recurso de Revisión el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila confirma su respuesta.

Al respecto, cabe hacer un análisis respecto a la procedencia de la reserva de la información de conformidad con lo planteado por el sujeto obligado.

QUINTO.- Respecto a su fundamento como reservada de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales cabe señalar que la debida clasificación de la información, debe estar sustentada en el artículo 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra señalan:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;**
- IV. El plazo de reserva, y**
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.**

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, ya que solamente se limita a exponer que la información solicitada se considera reservada por formar parte de un proceso administrativo.

Por último, según el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; ***“La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.”*** Además *“cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de ésta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación”*. De tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar, y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañara el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos

la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso concreto, no basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Este Consejo General advierte que el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, no cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para la debida clasificación de la información.

SEXTO.- Por lo que hace al artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cabe mencionar que en que consiste primeramente la información confidencial y la procedencia de la misma en su caso.

Artículo 39.- *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Artículo 40.- *Se considerará como información confidencial:*

Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Hay que señalar además que la misma ley en mención, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

...

XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial.

Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Al respecto cabe precisar que la información que una entidad pública genere en ejercicio de sus funciones en principio es pública, que si bien existe información que pueda clasificarse como confidencial, esta clasificación debe en su caso de encontrarse debidamente fundada y mas aún cabe precisar que la propia ley establece la creación de "Versiones Públicas" para el supuesto caso de que la información pública pudiera contener algún tipo de información que fundadamente pudiera considerarse como confidencial.

En el caso como ya se señaló, no se adjunta debido acuerdo de clasificación de la información, además de considerarse que mas allá de ser pública la misma ley en mención señala como información pública mínima:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos, generando en su caso versiones públicas, si es que como ya es establecido anteriormente existiera de manera fundada información confidencial contenida en los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, considera procedente revocar la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente y ésta sea puesta a su disposición.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada por el recurrente y ésta sea puesta a su disposición.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diez de abril del año dos mil doce, en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO